

870/10



870/10

Orden del año 1775.

EL REY

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

✠

EL REY.



MI Governador, Capitan General, Regente, y Audiencia del mi Reyno de Aragon: SABED, que siendo tan propio de mi Paternal amor à mis Vassallos dispensarles las gracias, y alivios, que permiten la equidad, y la justicia; y habiendo debido à la Divina Providencia el singular beneficio, y consuelo para esta Monarquia del feliz, y dichoso Parto de la Princeza, mi muy cara, y amada Nuera, dando à luz un Infante: Por Decreto señalado de mi Real Mano de tres de Octubre de este año, he venido en conceder Indulto general à todos los Presos, que se hallaren en las Carceles de Madrid, y demás del Reyno, que fueren capaces de el; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimen de Lesa Magestad Divina, ò humana, de Alebrosia, de Homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar Moneda falsa, el de Incendio, el de Extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomia, el de Hurto, el de Cohecho, y el de Barateria, el de Falsedad, el de Resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala versacion de mi Real Hacienda: He venido en mandar, que se comprehendan en este Indulto

sup

A.

los

los delitos cometidos antes de su publicacion , y no los posteriores , debiendo gozar de el los que esten presos en las Carceles , y los que esten rematados à Presidio , ò Arsenales , que no estuvieren remitidos , ò en camino para sus destinos , con tal , que no hayan sido condenados por los delitos , que quedan exceptuados : Asimismo , usando de mi Real benignidad , he tenido por bien estender este Indulto à los Reos , que esten fugitivos , ausentes , y rebeldes , señalandoles el termino de seis meses à los que estuvieren dentro de España , y el de un año à los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus Causas , para que se proceda à la declaracion del Indulto; y he venido en declarar , que en los delitos en que haya parte agraviada , aunque se haya procedido de oficio , no se conceda el Indulto , sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés , ò pena pecuniaria tampoco se conceda , sin que preceda la satisfaccion , ò el perdon de la Parte ; pero deberá valer el Indulto para el interés , ò pena correspondiente al Fisco , y aun al Denunciador. Que posteriormente por mi Real Orden , comunicada à mi Consejo en veinte y cinco de dicho mes de Octubre por Don Miguel de Muzquiz , Ministro honorario de mi Consejo de Estado , y mi Secretario de Estado , y del Despacho de mi Real Hacienda , he venido en declarar , que en este Indulto no han de ser comprehendidos los Contravandistas , y Defraudadores del Tabaco , y demás Rentas Reales , ni los Introdutores en estos Dominios , ò Extractores de ellos de cosas prohibidas; pero es mi voluntad , que por los Tribunales,  
que

que conozcan de estos delitos , se examine si en las Causas pendientes en ellos hay algunas , que por sus circunstancias merezcan Indulto , y que con individualidad las expongan à mi Real Persona por mano del referido Don Miguel de Muzquiz , para que Yo determine lo que sea de mi Real agrado , asi como se hizo en el año de mil setecientos y sesenta , en virtud de mi Real Orden de veinte y tres de Febrero de el. Y que ultimamente por mi Real Orden de diez y nueve de Noviembre proximo pasado , comunicada al mi Consejo de la Camara por Don Juan Gregorio de Muniain , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Guerra , he venido en resolver , que mi Consejo de Guerra conozca de todo lo respectivo à declaracion de Indultos en los delitos , y Causas de Fuero Militar , à fin de que los declare con arreglo al contexto de este Indulto general , conforme lo ha executado en casos semejantes. Y en consecuencia de estas mis Reales Resoluciones , y Declaraciones ; por la presente remito , y perdono à todas las personas en general , que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cedula se hallaren en esse mi Reyno Presos en las Carceles , ò dados en fiado , Ciudad , Villa , ò Casas por Carcel , ò que fuesen Reos fugitivos , ausentes , y rebeldes , con tal , que se presenten ante las Justicias dentro de el termino , y segun va expressado en esta mi Carta , todas , y qualesquiera penas , assi Civiles , como Criminales , en que por razon de los Crimines , ò delitos han incurrido : pues por lo que à mi toca , y pertenece , y en qualquiera manera puede tocar , y pertenecer , les hago gracia , y merced ; y quiero , y es mi voluntad , que por razon de los tales Crimines , ò delitos , que huvieren cometido ( como no sean de  
A 2 los

los que quedan exceptuados), por cuya Causa estuvieren presos, ò se procediere contra ellos de oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos: Y en quanto toca à los que estuvieren presos, y se procediere por acusacion à pedimento de Parte, apartandose de la querrela, los remito asimismo, y perdono dichas penas Civiles, y Criminales; y es mi voluntad, que de oficio no se proceda contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata del dicho perdono, ò apartamiento, no se dexede de hacer justicia à las Partes: Y para que conste de quales son los presos, y delinquentes à quienes hago la dicha gracia, y remision, y que son los comprendidos en esta mi Real Cedula, y hasta su fecha: Es mi voluntad, y mando se dé à cada uno de los referidos fé, y testimonio, de que el tal caso, y delincuente es de los comprendidos en esta mi Real Cedula de Indulto general, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna: Y para que à los Presos por deudas, que son pobres, y no tienen de que pagar les alcance parte de esta gracia, es mi voluntad sean sueltos con Fianza de la Haz todos los que así estuvieren presos por deudas por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acrehedores: Y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fisco en esta Real Audiencia, se tomen ciento cinquenta mil maravedis de vellon para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en la Carcel de esta Audiencia: Y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores, de las Ciudades de voto en Cortes, donde no resi-

de

de Audiencia, se tomen cinquenta y un mil maravedis de vellon para el propio efecto de ayudar à pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores, para que con esto, y lo que las Partes pudieren cobrar de ellos, y con lo que algunas buenas personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor numero de Presos, que sea posible: De que he querido preveniros para que lo tengais entendido, y lo cumplais, y executeis, y hagais executar, y cumplir por lo tocante à esse mi Reyno, dando para ello las ordenes, y providencias, que juzgareis convenientes. Fecha en Madrid à cinco de Diciembre de mil setecientos y setenta y uno. YO EL REY. Por mandando del Rey nuestro Señor: *Don Thomàs del Mello*. De acuerdo de la Camara remito à V. Exc. la adjunta Real Cedula del Indulto general, que S. M. se ha servido conceder, con motivo del feliz Parto de la Princesa, para que haciendola presente en esta Real Audiencia, tenga su debido cumplimiento en esse Reyno. Y entré tanto espero aviso de su recibo. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. Madrid seis de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. D. Thomàs del Mello. Señor D. Antonio Manso.

*Carta-orden.*

AUTO. ZARAGOZA, DICIEMBRE DIEZ DE MIL  
Señores. *setecientos setenta y uno. Acuerdo general.*

*Su Excelenc.  
Regente.  
Vega.  
Zuazo.  
Figueroa.  
Segovia.  
Orquia.  
Villava.*

**O** Bedecese la Real Cedula de Indulto, que expresa la Orden de la Camara, que antecede, fecha seis del corriente mes, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma Real Cedula se manda. Imprimanse los Exemplares

res



# EL REY.



I Governador , Capitan General, Regente, y Audiencia del mi Reyno de Aragon. SABED, que siendo tan propio de mi Paternal amor à mis Vasallos dispensar las gracias , y alivios , que permiten la equidad , y la Justicia ; y haviendo debido à la Divina Providencia el singular beneficio , y consuelo para esta Monarquia del feliz , y dichoso Parto de la Princesa , mi muy cara , y amada Nuera , dando à luz una Infanta : Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y ocho de Abril de este año , he venido en conceder Indulto general à todos los Presos , que se hallaren en las Carceles de Madrid , y demás del Reyno , que fueren capaces de él ; pero con la circunstancia , de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimen de lesa Magestad , Divina , ò humana , de Alevosia , de Homicidio , de Sacerdote , y el delito de fabricar Moneda falsa , el de Incendio , el de Extraccion de cosas prohibidas del Reyno , el de Blasfemia , el de Sodomia , el de Hurto , el de Cohecho , y Barateria , el de Falsedad , el de Resistencia à la Justicia , el de Desafio , y el de mala Versacion de mi Real Hacienda : y he venido en mandar , que se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion , y no los posteriores , debiendo gozar de él los que estèn presos en las Carceles , y los que estèn rematados à

2107  
Presidio, ó Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal, que no hayan sido condenados por los delitos, que quedan exceptuados: asimismo usando de mi Real benignidad, he tenido por bien extender este Indulto à los Reos, que estén fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses à los que estuviere dentro de España, y el de un año à los que se hallaren fuera de estos mis Reynos, para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias, las quales deberán dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus Causas, para que se proceda à la declaracion del Indulto: y asimismo he venido en declarar, que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ó pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda la satisfacción, ó el perdon de la Parte; pero deberá valer éste Indulto para el interés, ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador. Y en consecuencia del citado mi Real Decreto; por la presente remito, y perdono à todas las Personas en general, que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cedula se hallaren en ese mi Reyno presos en las Carceles, ó dados en fiado, Ciudad, Villa, ó Casas por Carcel, ó que fuesen Reos fugitivos, ausentes, y rebeldes, con tal, que se presenten ante las Justicias dentro del termino, y segun va expresado en esta mi Carta, todas, y qualesquiera penas, así civiles, como criminales en que por razon de los crimines, ó delitos han incurrido; pues por lo que à mi toca, y pertenece, y en qualquiera manera pueda tocar, y pertenecer, le hago gracia, y merced: y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales crimines, ó delitos, que huvieren cometido ( como no sean de

3  
de los que quedan exceptuados), por cuya causa estuviere presos, ó se procediere contra ellos de oficio, no habiendo parte querelosa, no se proceda mas contra los referidos: Y en quanto toca à los que estuviere presos, y se procediere por acusacion à pedimento de Parte, apartandose de la querella, los remito asimismo, y perdono dichas penas civiles, y criminales; y es mi voluntad, que de oficio no se proceda contra ellos, ahora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni por ocasion de que trata del dicho perdon, ó apartamiento, no se dexa de hacer Justicia à las Partes; y para que conste de quales son los presos, y delinquentes à quienes hago la dicha gracia, y remision, y que son de los comprendidos en esta mi Real Cedula, y hasta su fecha: es mi voluntad, y mando se dé à cada uno de los referidos fee, y Testimonio de que el tal caso, y delincuente es de los comprendidos en esta mi Real Cedula de Indulto general, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna: Y para que à los Presos por deudas, que son pobres, y no tienen de que pagar les alcance parte de esta gracia, es mi voluntad sean sueltos con Fianza de la Haz, todos los que así estuviere presos por deudas por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus Acrehedores; y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fisco en esa Real Audiencia se tomen ciento cinquenta mil Maravedis de vellon, para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en la Carcel de esa Audiencia; y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes donde no reside Audiencia, se tomen cinquenta y un mil Maravedis de vellon para el propio efecto de ayudar à pagar las deu-

deudas de los que son pobres, y están presos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores, para que con esto, y lo que las Partes pudieren cobrar de ellos, y con lo que algunas buenas Personas podrán ayudar, siendo para tan buen efecto, se suelte el mayor numero de personas, que sea posible: De que he querido preveniros, para que lo tengais entendido, y lo cumplais, y executeis, y hagais executar, y cumplir por lo tocante à ese mi Reyno, dando para ello las ordenes, y providencias, que juzgareis convenientes. Fecha en Aranjuez à trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: D. Joseph Ignacio de Goyeneche. De acuerdo de la Camara remito à V. Exc. la adjunta Real Cedula del Indulto general, que su Mag. se ha servido conceder con motivo del feliz Parto de la Princesa nuestra Señora, para que haciendola presente en esa Real Audiencia, tenga su debido cumplimiento en ese Reyno, y entre tanto espero aviso de su recibo. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. Madrid à trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Excelentissimo Señor Don Antonio Manso.

*Carta-Orden.*

**AUTO. ZARAGOZA, MAYO VEINTE Y DOS DE MIL setecientos setenta y cinco. Acuerdo General.**

Señores.  
Regente.  
Vega.  
Figueróa.  
Venero.  
Orquia.  
Villarreal.

**O** Bedecese la Real Cedula de su Magestad, que expresa la Orden de la Camara, que antecede, fecha trece de los corrientes, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma Real Cedula del Indulto general se manda. Imprimanse los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad, que lo tiene

man-

mandado el Consejo en Orden de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada, y que mediante Vereda los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar que se les remita, lo pongan despues de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, à efecto de que siempre conste, y se cumpla lo que su Magestad manda; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto, que correspondiere por el coste de dicha Impresion, para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Pase un Exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte, que le toca: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

*Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco.*

Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

mandado el Consejo en Orden de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos veinte y cinco, cuyos exemplares se remitan a los Corregidores de este Reyno para que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada, y que mediante Veeda los distribuyan a las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, para que en consecuencia, haciendo las expensas necesarias, para que se les remita, lo pongan después de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamiento, a efecto de que siempre conste, y se cumpla lo que su Magestad manda; providenciamos asimismo dichos Corregidores se recojan de los Pueblos de sus Partidos el tanto que correspondiere por el costo de dicha Impresion, para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Pase en Examinacion a la Sala del Crimen de esta Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca: Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, a su tiempo.

En Copia de su original, a que se refiere, de que certifico en Zaragoza a veinte y siete de Mayo de mil setecientos veinte y cinco.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz